

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En vista del perjuicio que se irroga á los habitantes de esta Capital con el retraso que se recibe la correspondencia pública, y con el deseo de proporcionar á los mismos el mayor adelanto en el recibo de esta como en beneficio de todos, se instruyó en este Gobierno de provincia el oportuno expediente, y remitido que fué al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) ha recaído en su virtud la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido en este Ministerio, la ventaja que se proporcionará á la capital de Segovia de que su correspondencia parta desde la venta de San Rafael y no de Villacastin como se verifica actualmente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se establezca una conduccion diaria desde dicha venta á Segovia, con la obligacion de llevar tres veces á la semana la correspondencia á San Ildefonso, sacándola á pública subasta, bajo el pliego de condiciones adjunto.

2.º Que las Administraciones del Correo Central y Villacastin formen paquete separado y en valija cerrada, remitan la correspondencia para Segovia, que entregarán los conductores en la venta á la persona encargada de recogerla.

3.º Que se crée en la venta de San Rafael una cartería dotada con seiscientos reales anuales.

4.º Que asimismo las indicadas Administraciones del Correo Central y Villacastin formen paquete separado para el Espinar, que se entregará en la venta de San Rafael, á donde deberá recogerla su cartero en vez de ir á buscar á la estafeta de Villacastin.

5.º Que se suprima como innecesaria la conduccion que hay entre Villacastin y Segovia.

6.º Y último. Que el pueblo de Abades recoja su correspondencia en Segovia ó Villacastin, segun le convenga. Asimismo se ha servido S. M. autorizar á V. S. para adoptar las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo determinado.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole copia del pliego de condiciones para la subasta.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su debida publicidad, congratulándome del resultado de la adopcion de esta medida que reclamaba la opinion general como favorable á toda clase de intereses, y para que surta los efectos que se desean, procuraré que á la mayor brevedad posible se realice esta mejora, á cuyo fin se anuncia á continuacion el pliego de condiciones para la subasta de la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre la venta de San Rafael y esta Capital, cuya subasta se verificará el dia 30 del presente, en el local que ocupa este Gobierno de provincia á las doce de su mañana, conforme al citado pliego de condiciones. Segovia 7 de Mayo de 1855.—Ceferino AVECILLA.

Pliego de condiciones que se cita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre la venta de San Rafael y Segovia.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde la venta de San Rafael á Segovia y vice versa y tres veces á la semana á San Ildefonso.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas que marca el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo suce-

sivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de sesenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista las caballerías necesarias.

5.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mesadas vencidas en la Administración del Correo Central.

9.^a El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 30 de Mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la provincia como dependencia de

la Caja general de Depósitos, la suma de 917 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la veata de San Rafael á Segovia y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 1.^o de Mayo, núm. 850, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de rebaja en el tiempo de su empeño.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades,

asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 29 de Abril de 1855. =YO LA REINA. =El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que abone á cuenta de los créditos que contra el Estado tenga liquidados la villa de Madrid el importe de los derechos que adeuden á su introduccion en el reino los 2715 metros lineales de tubería fundida, destinados á la conduccion y repartimiento de las aguas de la fuente de la Reina.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855. =YO LA REINA. =El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para aplicar los títulos de la Deuda pública al 3 por 100 emitidos y que se emitan en virtud de las leyes de 7 y 22 de Febrero último, á garantir préstamos al Tesoro por plazos de menos de un año, y para consignarlos en poder de particulares bajo las formalidades y precauciones que el Gobierno juzgue mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855. =YO LA REINA. =El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cór-

tes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del corriente año quedan sometidas al nuevo reconocimiento y clasificacion que hará de ellas la Direccion general del Tesoro, intervenida é inspeccionada por una comision permanente de siete señores Diputados elegidos por las Córtes.

Art. 2.º El reconocimiento y clasificacion se verificarán en el plazo de ocho meses despues de la publicacion de esta ley, dentro del cual el Gobierno señalará á los interesados el que juzgue bastante para la presentacion de documentos.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Córtes con la posible brevedad un proyecto de ley para liquidar y convertir los créditos, cuya naturaleza lo consienta, en títulos de la Deuda pública, segun sus clases y condiciones.

Art. 4.º Las cantidades consignadas en los nueve primeros capítulos de la seccion cuarta del presupuesto de gastos para 1855, importantes 13.585,733 reales vellon con destino á cargas de justicia, serán satisfechas por el Tesoro hasta el dia en que se expidan á los interesados los respectivos títulos de la Deuda pública, sin perjuicio del resultado que efrezca el reconocimiento de que trata el artículo 1.º

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 29 de Abril de 1855. =YO LA REINA. =El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 4000 rs. anuales á Doña Eufemia Ibañez y Gallo, hija de D. Ramon, fusilado en Málaga el dia 11 de Diciembre de 1831 con el General Torrijos y demas patriotas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 29 de Abril de 1855. =YO LA REINA. =El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 6000 reales anuales á Doña Maria Vicenta Jorge, hija de Don Vicente Jorge, fusilado en Málaga el 11 de Diciembre de 1831 con el General Torrijos y demas distinguidos patriotas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855. =YO LA REINA. =El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 20 de Abril de 1849 se mandaron expedir títulos de farmacéuticos á todos los que habiendo acreditado la práctica en una oficina de farmacia fueron admitidos á exámen en 1843 por la Junta de salvacion de Sevilla; y considerando la Reina (Q. D. G.) que lo resuelto entonces estaba en abierta contradiccion con el art. 3.º del decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1838 con el plan de estudios vigente en aquella época y con la circular de 26 de Setiembre de 1843; oido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido derogar dicha Real disposicion declarando vigente la citada de 26 de Setiembre de 1843.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1855. =Aguirre. =Sr. Director general de Instruccion pública.

El dia 26 de Abril próximo pasado fueron robadas del pueblo de Redueña, partido judicial de Torrelaguna, las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias que su celo les sugiera para inquirir el paradero de las espresadas caballerías, poniéndolas en caso de ser habidas á disposicion del Juzgado de primera instancia del referido Torrelaguna, como tambien las personas en poder de quien se hallen aquellas. Segovia 8 de Mayo de 1855. =Ceferino AVECILLA.

Señas de las caballerías.

Una mula de cinco años, pelo negro, de seis cuartas y me-

dia de alzada, con grietas en los cascotes de las manos y un letreiro en la nuca que dice, *Viva mi amo*.

Un macho del mismo pelo, de menos alzada, de cuatro años, bajo de hombros, con el mismo letreiro.

Las dos van aparejadas con una albarda y un costal de paja.

Señas del presunto reo.

Luis Lopez Gallego, estatura regular, pelo cano, ojos garzos, nariz y cara abultada, color bueno, como de cincuenta años de edad; le acompaña otro sugeto.

En el Juzgado de primera instancia de esta Capital se formó y siguió causa criminal contra Juan Garcillan y Sanz, vecino de la villa de Garcillan, por hurto de una capa á Pedro Benito, vecino de Navafria, por cuyo delito fué sentenciado por la Excm. Audiencia del Territorio á siete meses de presidio correccional, con inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad otro tanto tiempo mas despues de su cumplimiento, y en todas las costas y gastos del juicio. Cumplió la condena de presidio correccional y fué puesto en libertad, pero no sucedió lo mismo con las demas penas; en atencion á no saberse su paradero, sin embargo de haber fijado para puntos de su residencia los pueblos de Orubia ó Pardilla, aquel en el partido de Riaza y este en el de Aranda de Duero. En su virtud encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para inquirir el paradero del espresado Garcillan, previniendo á aquellas Autoridades municipales que en el improrogable término de quince dias, pongan en mi conocimiento si se halla en sus respectivos distritos la persona mencionada, para en su vista resolver lo que corresponda. Segovia 8 de Mayo de 1855. =Ceferino AVECILLA.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Abril de este año, resulta ser por término medio; veinte y uno y medio mrs. la racion de pan de libra y media: diez y siete rs. la fanega de cebada: veinte y uno y medio mrs. la arroba de paja: dos reales diez mrs. la libra de aceite: tres rs. doce mrs. la arroba de carbon, y veinte y tres mrs. la arroba de leña: todo de peso y medida de castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y demas órdenes posteriores dan el presente testimonio que firman en Segovia á 5 de Mayo de 1855. =El Presidente, Ceferino AVECILLA. =El Diputado, Manuel Martin. =El Diputado, José Esteban Rey. =El Comisario, José María Terán. =Nicolás Leonor Ballesterero, Secretario.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Abril.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	27	17	18	62	26	65	15
Santa María de Nieva.	28	18	18	68	28	64	15
Riaza.	27	18	18	60	20	54	11
Sepúlveda.	24	17	17	77	26	50	10
Segovia.	30	19	19	78	29	51	27

Segovia 23 de Abril de 1855. =Ceferino AVECILLA.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.